

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 018 - 2019 - GDIS / MVES

Villa El Salvador, 06 de Setiembre del 2019

Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.

#### VISTO:

El Informe N° 450-2019 - SGSSBS-GDIS/MVES; Informe N° 1903-2019-VGFG-SGFA-GSCV-MVES; Documento N° 8475-2019; Memorando N° 3961-2019-SGFA-GSCV/MVES; Resolución Subgerencial N° 177-2019-SGSSBS-GDIS/MVES; Expediente Administrativo N° 9576-2019; Memorando N° 4472-2019-SGFA-GSCV/MVES; Resolución Subgerencial N° 276-2019-SGSSBS-GDIS/MVES; Expediente Administrativo N° 11913-2019, Expediente Administrativo N° 12496-2019; Oficio N° 187-2019-GDIS/MVES; Documento N° 20632-2019 y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe N° 458-2019-SGSSBS/GDIS/MVES, la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, de acuerdo al Artículo 05 de la Ordenanza Municipal N° 385-MVES, eleva a su superior jerárquico, el recurso administrativo de apelación, presentado por el señor Francisco Javier Pari Condori.

Que, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncias de un particular, manteniendo el procedimiento que indica la Ordenanza Municipal N° 385-MVES y Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Informe N° 1903-2019-JDR-SGFA-SGSV-MVES, el inspector, municipal señor Vladimir G. Filio García, informó al responsable de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, que por las facultades conferidas en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 28976 Ley Marco de Licencias de funcionamiento, Ley N° 26842 Ley General de Salud, Ley N° 28611 Ley General del Medio Ambiente. Decreto Supremo 002-2010-AG Reglamento Sanitario Porcino, Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Legislativo N° 635, se constituyeron al predio ubicado en la Asociación Agropecuaria Villa Rica, Lote 23, interior corral N° 05 en un operativo de control y discalización municipal, IN SITU se constata cinco (05) divisiones de corral para animales porcinos (chanchos) hechos de madera y cubiertos con techo de rafía de color negro, asimismo se constató doce (12) cerdos grandes, 11 cerdos pequeños y un cerdo pequeño muerto, asimismo se visualiza el mal estado de la crianza de los animales porcinos, que al momento de realizar la fiscalización se le señala que tiene un plazo de veinticuatro (24) horas para retirar los animales de los espacios mencionados o se procederá a ejecutar la medida complementaria. Asimismo, se le hizo de conocimiento que las condiciones de crianza ameritaban a una infracción de acuerdo a la Ordenanza N° 385/MVES¹, determinando imponer el acta de fiscalización N° 004855 y notificación de papeleta de imputación N° 004014 con código de infracción N° 02-601 "por criar y/o tener animales destinados al consumo humano, en lugares q instalaciones, con equipos y materiales inadecuados, que atenten contra la salud, humana y animal, (granjas de crecimiento, engorde o animales)", y como medida complementaria decomisóretención;

Que, a través del Documento N° 8475-2019, se realiza el descargo de la notificación de papeleta de imputación N°004855 y el acta de fiscalización N° 004855, señalando que la notificación de papeleta de imputación no se encuentra firmada por el fiscalizador, que se incúmplelos requisitos de validez de los actos administrativos del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, con Memorando N° 3961-2019-SGFA-GSCV/MVE, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, remite el cargo de recepción de la Resolución Subgerencial N° 177-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, señalando que se entrevistaron con la señora Graciela Parí Zambrano identificada con DNI N° 09289864 a quien se le realiza la entrega de la Resolución Subgerencial N° 177-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, donde se resuelve imponer la multa administrativa ascendente a S/. 8,400.00 soles (Ocho mil cuatrocientos con 00/100 soles), Cód. 02-601 "por criar y/o teneranimales destinados al consumo humano, en lugares o instalaciones, con equipos y materiales inadecuados, que atenten contra la salud, humana y animal, (granjas de crecimiento, engorde o animales)", según lo establece la Ordenanza Municipal N° 385-MVES, en el CUIS<sup>2</sup>:

TOBO



# RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 018 - 2019 - GDIS / MVES

Que, mediante expediente administrativo N° 9576-2019, el señor Francisco Javier Pari Condori, identificado con DNI N° 08935313, interpone el recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución Subgerencial N° 177-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, sosteniendo que el corral donde efectúa la actividad de crianza de los cerdos, como se indica en el acta de fiscalización es pequeño por la escaza cantidad de animales de su propiedad, que no se está efectuando una actividad ilícita, ni mucho menos con la intención de causar daño a las personas, es por tal razón que solicita dejar sin efecto la papeleta de imputación, no sin antes comprometerse a que en un plazo máximo de un (01) año y medio se puede efectuar el traslado de los cerdos ubicados en la Asociación Agropecuaria Villa Rica, Lote 23, corral cinco (05).

Que, el Artículo 219° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere: "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...".

En tal sentido, el recurso de reconsideración presentado no ha aportado medio probatorio nuevo que coadyuve a sostener la posición del administrado, siendo que sin nueva prueba, no se generará convicción para amparar el recurso de reconsideración interpuesto.

Que, mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº 11913-2019 el 23 de julio del 2019, el administrado señor Francisco Javier Parí Condori, interpone "recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial Nº 276-2019-SGSSBS-GDIS/MVES".

Asimismo, el 07 de agosto del 2019 el administrado señor Francisco Javier Parí Condori, ingresa nuevamente otro EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº 12496-2019, con la sumilla "recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial Nº 276-2019-SGSSBS-GDIS/MVES".

Que, el inciso 140.1 del artículo 140 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS señala: "En caso de duda... o falta de claridad sobre los extremos de su petición,..., la autoridad puede notificarlo para que dentro de un plazo prudencial ratifique... aclare el contenido del escrito".

En ese contexto, se remitió al administrado señor Francisco Javier Parí Condori el Oficio Nº 187-2019-GDIS/MVES, señalando aclarar sobre cuál de los dos postulados como interposición de "recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial Nº 276-2019-SGSSBS-GDIS/MVES", se debe de pronunciar siendo que ambos recursos dedministrativo presentados como apelación difiere y no son complementarios uno del otro, porque se exponen sundamentos de HECHO y DERECHO opuestos.

Que, mediante documento N° 20632-2019, el administrado señor Francisco Javier Pari Condori, presenta la aclaración solicitada en el Oficio N° 187-2019-GDIS/MVES.

En ese contexto y por lo expresado en el documento N° 20632-2019 se infiere que el RECURSO DE APELACIÓN presentado bajo el Expediente Administrativo N° 12496-2019, es sobre el cual debe versar el "Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Subgerencial N° 276-2019-SGSSBS-GDIS/MVES", lo cual se encuentra regulado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, exponiendo: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular con la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado, La cual esta se deberá sustentar cuando exista una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Por consiguiente, es preciso revisar el Expediente N° 12496-2019 y los actuados en la actividad de fiscalización<sup>3</sup>, esto a cincuenta y cuatro (54) folios.

1. Que, el recurso de apelación interpuesto a través del Expediente Nº 12496-2019, por el administrado Sr. Francisco Javier Parí Condori, contra la Resolución Subgerencial Nº 276-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, señala que en la fiscalización realizada al Lote 23, interior corral Nº 05, Asociación Agropecuaria Villa Rica, se le pretende atribuir un corral porcino en condiciones insalubres y con infraestructura inadecuada, lo cual no es correcto, que lo indicado versa solo como apreciación de la autoridad fiscalizadora.

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"

PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 – 09 – 87

Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 018 - 2019 - GDIS / MVES

Que, la crianza de porcinos no es para comercio, sino más al contrario para el consumo propio, que la sanción expresada debe recaer sobre quien cría animales destinados al consumo humano en lugares o instalaciones, con equipos y materiales inadecuados, que atenten contra la salud humana y animal.

Asimismo, es de verse que a lo señalado por el administrado no se aporta carga probatoria que desvirtué la comisión de la infracción impuesta, esto al amparo del numeral 173.2° del Articulo N° 173 del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

2. Que, la actividad de fiscalización cumple con lo señalado en el CAPÍTULO II, inciso 241.1 del Artículo 241 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala; "La administración pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda".

Es de advertir que la fiscalización realizada el día 29 de marzo del 2019 al lote 23, corral N° 05, Asociación Agropecuaria Villa Rica, se notifica el acta de fiscalización N° 004855 y notificación de papeleta de imputación N° 004014 porque se constató de manera escrita y documentada (folio 8, 9 y 10), el incumplimiento del <u>Decreto Supremo 002-2010-AG</u>, el cual aprueba el <u>Reglamento Sanitario Porcino</u>.

> Artículo 19 .- "La crianza de porcinos debe realizarse en condiciones sanitarias adecuadas, aplicando las buenas practicas ganaderas en la producción primaria, que incluye aspectos sanitarios, instalaciones, control de plagas, alimentación y agua, transporte de animales y productos, registro e identificación del animal, bienestar animal y manejo ambiental de residuos.

En ese contexto, y bajo el principió de la potestad sancionadora administrativa, establecido en el numeral 3º del Artículo 248º del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se establece que; las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

De conformidad y en uso de las atribuciones conferidas en el Tercer Párrafo del Artículo 39º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, por lo indicado en el numeral 47.11 del Art. 47 de la Ordenanza Municipal 369-MVES;

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado el Sr. Francisco Javier Parí Condori, contra la Resolución Subgerencial N° 276-2019-SGSSBS-GDIS/MVES, de fecha 25 de junio del 2019, y dar <u>por agotada la vía administrativa</u>, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER, a conocimiento de la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM a efecto que, de acuerdo a su competencia, adopte las medidas necesarias.

ARTÍCULO CUARTO.- En aras de salvaguardar la salud de la población se recomienda a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, Demuna, OMAPED y CIAM, se sirva a coordinar con quien corresponda LA EJECUCION de la MEDIDA COMPLEMENTARIA, al Lote 23 (corral 05), Asociación Agropecuaria Villa Rica, Distrito de Villa El Salvador.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, la notificación de la presente Resolución a la Subgerencia de Salud, Sanidad y Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y CIAM, al domicilio del Sr. Francisco Javier Parí Condori, Lote 23 (corral 05), Asociación Agropecuaria Villa Rica, Distrito de Villa El Salvador.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADO:
GERENCIADE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Abog. Diana Sanchez Valencia:
Gerente

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"

PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 – 09 – 87

Premio Príncipe de Asturias de la Concordia